

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 del actual, número 161, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: Como ampliación a la Orden de 8 de mayo de 1942,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Que, al igual que los espectáculos teatrales de género lírico y los llamados de comedia y verso, los espectáculos cinematográficos podrán terminar a la una de la madrugada, en tanto subsista el adelanto de hora establecido por Orden de 2 de mayo de 1942.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1942. = P. D., El Subsecretario, Luis Carrero. = Excmos. Sres...»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 10 del actual, número 161, aparece la siguiente Circular de la Dirección general de Administración Local:

«Siendo frecuentes las reclamaciones que se formulan con motivo del requisito de la edad que las Corporaciones Locales establecen en las convocatorias de oposiciones y concursos, al aplicar las normas de la Orden de 30 de octubre de 1939,

Esta Dirección General ha acordado publicar la presente Circular con el fin de aclarar el sentido de interpretación que ha de darse a los artículos 3.º y 4.º de la citada Orden, en los que se fijan las edades de 35 y 45 años respectivamente, como máximas para concursar u opositar a las plazas cuya provisión regula la mencionada Orden. Ha de entenderse que cuando se trate de opositor o concursante que venga desempeñando interinamente la plaza que vaya a proveerse será admitido a la oposición o concurso, aun cuando re-

base las edades señaladas como tope máximo, siempre que al empezar a prestar el servicio interino, no la hubieran alcanzado.

Madrid, 5 de junio de 1942. = El Jefe encargado del despacho, José María Fluxá.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

7.ª COMISARÍA DE RECURSOS.—PALENCIA

CIRCULAR NÚM. 120.

Sobre entrega de nitratos a los cultivadores de patata y remolacha.

Asignados por el Ministerio de Agricultura cupos de nitratos para los cultivadores de patata y remolacha, se tendrán en cuenta en las provincias de la 7.ª Zoza de Recursos, los siguientes requisitos que estimo conveniente disponer, en uso de las atribuciones que la Ley me confiere:

1.º La distribución de nitrato para los cultivadores de patata que se lleva a efecto por las Delegaciones Sindicales, se efectuará dando preferencia a los cultivos de regadío sobre los de secano. No podrá hacerse ninguna entrega a los agricultores sin que éstos presenten el Ps-1 correspondiente a la declaración de superficie sembrada en este año con dicho tubérculo, exigiendo en la misma separación para la extensión sembrada en regadío y secano, y haciendo constar en dicho Ps-1 la cantidad de nitrato que se entrega, con el sello de la Delegación Sindical. Estas Delegaciones asignarán las cantidades de abono que, por hectárea, los técnicos (Jefaturas Agronómicas provinciales) estimen necesarias, y al final me enviarán relaciones nominales de agricultores beneficiados con nitrato para exigirles el debido rendimiento en sus cultivos.

2.º El nitrato para los cultivadores de remolacha se efectuará por las Fábricas Azucareras a los

labradores que con ellas tengan efectuado contrato de cultivo y guardando la máxima equidad en el reparto (de lo que las Empresas azucareras serán responsables ante mi Autoridad), observando fiel y exactamente todas las disposiciones vigentes sobre la materia. Las fábricas azucareras me remitirán igualmente relación de estas entregas de nitratos, en unión del informe sobre la marcha de los cultivadores contratados que tiene solicitado esta Comisaría de Recursos.

Palencia 10 de junio de 1942. = El Comisario de Recursos, Benito Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 49.—En la ciudad de Burgos a 2 de junio de 1942. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía y reconvencción, procedentes del Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero y en los que han intervenido, como demandante don Félix Merino Meléndez, mayor de edad, casado, molinero y vecino de Aranda de Duero, representado por el Procurador D. Teodosio Berrueco Martínez y defendido por el Letrado D. Amancio Blanco, y como demandados D. Indalecio Lete Saenz, mayor de edad, casado, ferroviario, de la misma vecindad que el anterior, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, y D. Valentin Lete Saenz, mayor de edad, célibe, Presbítero, en ignorado paradero, declarado en rebeldía, representado por los Estrados de este Tribunal, sobre que se hagan en el molino arrendado al actor las reparaciones necesarias a fin de conservarle en estado de servir para el

uso a que está destinado y abono de daños y perjuicios por la imposibilidad de moler y reconvencción referente a la entrega de los locales y terreno de huerto arrendado y resolución de las obligaciones dimanadas del contrato de arrendamiento de los mismos y a la indemnización de daños y perjuicios por los motivos que aduce.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se estima la excepción de falta de acción en el demandante, se absuelve libremente de la demanda a los demandados D. Indalecio y D. Valentin Lete Saenz y admitida en parte la reconvencción, se declaran extinguidas las obligaciones nacidas del contrato de arrendamiento, condenando a D. Félix Merino Meléndez a la entrega de los locales y terreno de huerto arrendados y a las costas causadas, y apelada dicha sentencia por la representación del D. Félix Merino, admitida la apelación en ambos, efectos emplazadas las partes y remitidos los autos a este Tribunal y personados en él las representaciones de D. Félix y D. Indalecio, tenidos por partes, mandado formar el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista, se celebró ésta en el día designado, con asistencia de los Letrados de las partes, que respectivamente solicitaron la revocación y la confirmación de la apelada.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales, excepto la infracción indicada en el último Resultando de la sentencia apelada, por los motivos a que se refiere el último Considerando de la misma.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada con excepción del penúltimo que se rechaza, y

Considerando: A mayor abundamiento, que respecto de las peticiones del actor no cabría sino un dilema: o se trataba según el actor de simples reparaciones y en ese caso carecen de responsabili-

dad los demandados, a tenor de las cláusulas tercera y cuarta de la escritura de 17 de febrero de 1933, aportada a los autos y reconocida por las partes, sin que quepa introducir distinción, cual arbitrariamente lo verifica el actor entre reparaciones ordinarias y extraordinarias que la convención indicada no distingue, o no se trata de simples reparaciones sino de destrucción del objeto principal de la obligación, cual lo acreditan el resultado de las pruebas de confesión del demandado al contestar a la posición tercera de las del actor y la diligencia de reconocimiento judicial, en cuyo caso y de éste último es preciso partir como demostrado, se hace precisa la declaración de extinción de toda obligación en el demandado y la determinación del derecho del actor, dándose lugar a las pretensiones de la reconvencción reconocidas en parte en la sentencia apelada, a tenor de lo dispuesto en los artículos mil quinientos sesenta y ocho en relación con el mil ciento ochenta y dos, ambos del Código Civil.

Considerando: Que si la sentencia apelada admite sólo en parte las pretensiones planteadas en la reconvencción, si rechaza el extremo relativo a la indemnización de daños y perjuicios y esta decisión ha sido aceptada por el reconviniente al no apelar ni adherirse a la apelación, dicho está con ello, que existía algún motivo o fundamento de contienda judicial o de oposición a dichas pretensiones por la adversa parte, por cuya razón no debieron imponerse las costas del pleito a la parte demandante D. Félix Merino y debe revocarse la sentencia apelada en ese extremo; y al existir con ello motivo de apelación, no procede hacer especial imposición de las costas de este pleito en la presente instancia.

Considerando: Que la notoriedad del motivo alegado por el Juez de instancia como fundamento del retraso en el dictado de la sentencia apelada excusa cualquier corrección disciplinaria,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos y primer resultando de la presente se refieren, excepto únicamente en su extremo relativo a la imposición de costas al actor D. Félix Merino, que revocamos, dejándole sin efecto, y sin hacer especial imposición de las costas de este pleito en ninguna de las instancias.

Devuélvase los autos de instancia al Juzgado de su origen, con certificación de este proveído y carta-orden, a sus consiguientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Constancio Pascual.—Amado Salas.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado audiencia pública la Sala de lo Civil, en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Rafael Dorao.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos a tres de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Rafael Dorao.

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Pago del subsidio de mayo a Combatientes y ex-Combatientes en la capital y provincia.

Se procederá al pago del Subsidio de mayo en la forma y fechas que a continuación se expresan:

Durante los días 15 y 16 del actual, de diez a una y de cuatro y media a seis y media, se pagarán las nóminas de Combatientes y ex Combatientes de la capital.

Los familiares de Combatientes que por vez primera perciban subsidio presentarán algún documento militar en que conste la fecha de ingreso en filas del movilizado.

Los ex Combatientes presentarán igualmente algún documento militar en el que consten las fechas de movilización y licenciamiento en el caso de que el subsidio de mayo sea la primera mensualidad a percibir, debiendo asimismo presentarse a cobrar provistos del carnet visado por la Oficina Local de Colocación Obrera.

Todo perceptor exhibirá su cédula personal corriente.

En los días 17, 18, 19 y 20 de este mismo mes y durante las horas de mañana y tarde mencionadas anteriormente se presentarán en estas Oficinas provinciales las Comisiones locales que en meses anteriores han percibido el Subsidio en esta ciudad, viniendo provistos los Comisionados de la autorización correspondiente.

En esos mismos días serán transferidos los fondos necesarios para pago del Subsidio a las Comisiones que lo perciben en las Pagadoras respectivas, advirtiéndose que antes de fin de mes deberán recibirse en esta Comisión provincial las nóminas de todas las Comisiones locales, una vez realizado el pago a los beneficiarios.

Burgos 12 de junio de 1942.—El Jefe de la Comisión provincial, Juan Luis Centeno.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular.

Los Sres. Jueces de los términos municipales que a continuación se indican, remitirán con toda urgencia a esta Junta relación de los varones nacidos durante el año 1922, conforme ordena el artículo 90 del Reglamento de Reclutamiento, los cuales han dejado de efectuarlo en el plazo señalado por la Orden Circular del Ministerio del Ejército, de fecha 14 de marzo último, a efectos de alistamiento del reemplazo de 1943.

Partido de Aranda de Duero.

Aranda de Duero.
Caleruega.
Campillo de Arandá.
Fresnillo de las Dueñas.
Fuentenebro.
Gumiel del Mercado.
San Juan del Monte.

Santa Cruz de la Salceda.
Sotillo de la Ribera.
Vadocondes.
Valdeande.

Partido de Belorado.

Alcocero de Mola.
Araya de Oca.
Bascuñana.
Belorado.
Cerezo de Riotirón.
Cerratón de Juárrros.
Fresno de Riotirón.
Quintanalaranco.
Redecilla del Camino.
Villaescusa la Sombría.

Partido de Briviesca.

Abajas.
Aguilar de Bureba.
Barcina de los Montes.
Barrios de Bureba (Los).
Cameno.
Cantabrana.
Carcedo de Bureba.
Cubo de Bureba.
Galbarros.
Grisaleña.
Piérnigas.
Prádanos de Bureba.
Quintanabureba.
Quintanillabón.
Santa Olalla de Bureba.
Vid de Bureba (La).
Vileña.
Zuñeda.

Partido de Burgos.

Albillos.
Arcos.
Cabia.
Cardeñagimeno.
Cardeñuela Riopico.
Castrillo del Val.
Cayuela.
Cubillo del Campo.
Estépar.
Hormaza.
Huérmeles.
Marmellar de Arriba.
Medinilla.
Molina de Ubierna (La).
Orbaneja Riopico.
Palacios de Benaver.
Palazuelos de la Sierra.
Quintanarroz.
Rioseras.
Ros.
Santa Cruz de Juarros.
Vilviestre de Muñó.
Villagutiérrez.
Villariego.
Villavieja de Muñó.

Partido de Castrojeriz

Balbases (Los).
Barrio de Muñó.
Belbimbre.
Palazuelos de Muñó.
Pampliega.
Sasamón.
Villanueva de Argaño.
Villasandino.
Villasilos.
Villaverde Mogina.
Villazopeque.

Partido de Lerma.

Ciardoncha.
Ciruelos de Cervera.
Cuevas de San Clemente.
Fontioso.
Iglesiarribia.
Lerma.
Mazuela.
Olmillos de Muñó.
Peral de Arlanza.
Presencio.
Quintanilla de la Mata.
Royuela de Riofranco.
Santa Inés.
Santibáñez de Esgueva.
Torrepadre.
Valdorros.

Villahoz.
Villalmanzo.
Villamayor de los Montes.
Villaverde del Monte.
Zael.

Partido de Miranda.

Altable.
Ameyugo.
Ayuelas.
Bozoo.
Encío.
Miraveche.
Santa María Ribarredonda.

Partido de Roa.

Fuentecén.
Haza.
Horra (La).
Roa.
Sequera de Haza (La).

Partido de Salas.

Arauzo de Miel.
Arauzo de Salce.
Arauzo de Torre.
Campolara.
Carazo.
Hontoria del Pinar.
Palacios de la Sierra.
Quintanar de la Sierra.
Revilla y Haedo (La).
Valle de Valdelaguna.

Partido de Sedano.

Alfoz de Santa Gadea.
Arija.
Escalada.
Huerta de Arriba.
Masa.
Nidáguila.
Quintanilla Sobresierra.
Valle de Valdebezana.

Partido de Villadiego.

Arenillas de Villadiego.
Basconillos del Tozo.
Coculina.
Sandoval de la Reina.
Villadiego.
Zarzosa de Riopisuerga.

Partido de Villarcayo.

Berberana.
Espinosa de los Monteros.
Junta de Villalba de Losa.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Cuesta Urría.
Merindad de Valdeporres.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Valle de Manzanedo.
Valle de Tobalina.
Villarcayo.

Burgos 10 de junio de 1942.—El Teniente Coronel-Presidente, Antonio Arroyo.

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Se hallan incluidos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo de 1943, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Quintas, los mozos que a continuación se expresan:

Nazario Vallejo Maté, hijo de Cesáreo e Inés, y Lorenzo Bragado Gómez, de Prudencio y Antonia.

Ignorándose su actual paradero así como el de sus padres, se les cita para que el día 21 de junio, a las doce horas, comparezcan en la casa consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados, bien advertidos que, de no comparecer, les parará perjuicio. Quintanilla del Agua 6 de junio de 1942.—El Alcalde, Abilio Ortega.